

RADICACIÓN: 080014189008-2020-00419-00
PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTÍA
DEMANDANTE: SERVICIOS GENERALES COOPERATIVO DEL CARIBE
“SERVIGECOOP”
DEMANDADO: ANA MARIA LARA ALTAMAR
INFORME SECRETARIAL:

Señora Juez, a su despacho la presente demanda, que fue remitida a este juzgado por reparto de la Oficina Judicial y fue recibida por este Juzgado, correspondiéndole como número de radicación 080014189008-2020-00419-00. Sírvase proveer.

Barranquilla, noviembre 13 de 2020.

SALUD LLINAS MERCADO
SECRETARIA

Juzgado Octavo (8°) De Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple De Barranquilla, noviembre trece(13) de dos mil veinte (2020).

La parte demandante, SERVICIOS GENERALES COOPERATIVO DEL CARIBE “SERVIGECOOP”, quien actúa por endosatario judicial, , ha presentado demanda Ejecutiva Singular contra la demandada ANA MARIA LARA ALTAMAR, para que se le ordene a pagar la suma de \$4.760.000,00 consignados en el título valor LETRA DE CAMBIO No. 0352, allegada con los anexos de la demanda, más los intereses de plazo y moratorios desde que se hicieron exigibles las obligaciones, hasta su pago total, costas y gastos procesales

Mediante el presente auto se declarará inadmisibile la demanda, por las falencias que se señalan a continuación;

Se evidencia que con los anexos de la demanda no se acompañó el endoso es el que al tenor del artículo 658 del Código de Comercio: “*faculta al endosatario para presentar el documento a la aceptación, para cobrarlo judicial o extrajudicialmente, (...)*”, en tales términos no se encontraría facultado el ejecutante para iniciar la presente acción,

En ese orden de ideas, debe traerse a colación lo previsto en el artículo 90 del CGP., del que se transcribe lo siguiente: “(...) En estos casos el juez señalará con precisión los defectos de que adolezca la demanda, para que el demandante los subsane en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo. Vencido el término para subsanarla el juez decidirá si la admite o la rechaza (...), por lo que se mantendrá en secretaría por un término perentorio de Cinco (5) días para que subsane dicha falencia, so pena de rechazo.

Por lo expuesto anteriormente, el Juzgado.

R ESUELVE:

- 1-Declarar inadmisibile la presente demanda, en consecuencia, se mantiene en secretaría por el término de cinco (5) días, a fin de que la parte demandante subsane la falta advertida, so pena de rechazo.
2. El presente auto no admite recurso alguno de acuerdo a lo ordenado en el artículo 90 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LA JUEZ

YURIS ALEXA PADILLA MARTINEZ

Firmado Por:

YURIS ALEXA PADILLA MARTINEZ

JUEZ MUNICIPAL

JUZGADO 017 CIVIL MUNICIPAL BARRANQUILLA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **24bc17e5adb6d028cfb2515125c9287d4a1ecd69505052a7a867218f73b6fee9**

Documento generado en 13/11/2020 11:47:51 a.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>